Al contestar refiérase

al oficio Nro. 15217

DFOE-DEC-4560

R-DFOE-DEC-00026-2026. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA INVESTIGACIÓN PARA LA DENUNCIA CIUDADANA. SAN JOSÉ, EN FECHA Y HORA QUE CONSTA EN FIRMA DIGITAL.

Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio n.º 08749 (DFOE-DEC-2435) del 9 de julio de 2026, el cual corresponde al oficio de atención de la denuncia con el número de ingreso 13947-2026.

RESULTANDO

I.- Que el 30 de junio de 2026, con el documento ingresado con número 13947-2026 el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana recibió denuncia mediante la cual se solicitó la intervención del Órgano Contralor respecto al acto de archivo de una investigación por parte de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Grecia, señala un aparente conflicto de intereses de la funcionaria encargada de la atención del caso, y un presunto vínculo de parentesco con un involucrado. Señala que los hechos atendidos por la auditoría interna surgen de un supuesto conflicto de intereses y dualidad de roles por parte de la actual jefatura de ingeniería municipal en la recepción de las obras de un caso específico

II.- Que el 9 de julio de 2026, mediante el oficio n.º 08749 (DFOE-DEC-2435), el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana le informó que su denuncia no había sido admitida para el trámite de investigación con fundamento en las causales d) y e) del artículo 17 de los “Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República” (R-DC-82-2020). Lo anterior, al señalarse que la Contraloría General no actúa como superior jerárquico ni como tribunal de apelación en alzada sobre los actos de las auditorías internas y, además, determinarse que las presuntas faltas asociadas con conflictos de intereses corresponden ser atendidas de forma especializada por la Procuraduría de la Ética Pública (PEP).

III.- Que el 9 de julio de 2026, el recurrente, en su condición de denunciante, interpuso ante la Contraloría General de la República un recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ingreso bajo el registro NI 14499-2026) en contra del oficio n.º 08749 (DFOE-DEC-2435) de esa misma fecha.

IV.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428, y de lo regulado en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, se resuelve el recurso de revocatoria planteado.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, Ley n.º 7428, los actos finales que dicte el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley n.º 6227, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su origen. Según el artículo 346 de la citada Ley n.º 6227, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, se tiene que el oficio n.º 08749 (DFOE-DEC-2435) fue notificado formalmente por correo electrónico el 9 de julio de 2026, y que el escrito de interposición del recurso se presentó el mismo 9 de julio de 2026; de ahí que en relación con el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley n.º 8687, puede determinarse que fue presentado el recurso de revocatoria en tiempo dentro del plazo de ley de los tres días hábiles. Evidenciándose que el acto recurrido corresponde a la desestimación de una denuncia, siendo el denunciante quien presenta el recurso; se desprende que este se encuentra dentro de los supuestos contenidos en las normas, por lo tanto, resulta admisible ostentando la legitimidad correspondiente para impugnar.

II. SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO ALEGADOS. En el recurso de revocatoria el denunciante señala: **a)** que el análisis de la denuncia se realizó sobre elementos periféricos ignorando el núcleo principal y técnico de la denuncia, siendo este el supuesto desvío y uso ilegal de fondos públicos de destino específico de la Ley n.º 8114; **b)** que la Contraloría General posee una potestad de control superior que es originaria, autónoma e irrenunciable y que una auditoría interna local haya archivado el caso no extingue ni sustituye las competencias constitucionales del órgano contralor, para lo cual refiere al voto 2019-011487 de la Sala Constitucional. Indica además que los recursos de la Ley n.° 8114 tienen un destino específico estricto, por lo que dejar de investigar su presunta desviación bajo el argumento de que la Auditoría local ya cerró su propio expediente genera una zona de indefensión absoluta sobre el erario; **c)** que la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) tiene una competencia estrictamente ética y deontológica, pero carece de capacidad técnica, financiera, presupuestaria y forense para realizar arqueos de flujos de caja, verificar cubicajes de obra pública, inspeccionar cuentas específicas de la subcuenta de la Ley n.° 8114 o tasar el daño económico provocado por un desvío de fondos en la Municipalidad de Grecia, que esta labor técnica es una competencia exclusiva, excluyente e irrenunciable de la CGR; **d)** que con conforme jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, señalando específicamente el voto n.° 2021-026844, los órganos de fiscalización del Estado no pueden ampararse en lineamientos de admisibilidad de carácter secundario para rechazar de plano denuncias al haber aportado la identidad de los presuntos involucrados, la institución afectada y la norma presuntamente transgredida, por

lo que la Contraloría General está obligada a abrir una investigación preliminar; **e)** que el archivo injustificado, la omisión de control o la desatención deliberada de indicios genera responsabilidad civil, administrativa y laboral de carácter personal para el funcionario que dicte el acto; **f)** que el núcleo de este recurso no es el asunto ético sino puramente financiero y que cualquier persistencia en el archivo podría encuadrar en las conductas típicas de incumplimiento de deberes o prevaricato; **g)** Finalmente solicita que se dejen sin efecto las resoluciones de archivo y se decreten de forma urgente la suspensión provisional del Jefe de Ingeniería, una advertencia de no recepción de obras al Alcalde, y una auditoría técnica pericial con el Lanamme-UCR.

III. CRITERIO DEL ÁREA.

a) Sobre el análisis incorrecto del asunto denunciado. **Criterio del Área:** El recurrente alega que se examinaron aspectos periféricos ignorando el fondo técnico de su denuncia sobre el presunto desvío de fondos de la Ley n.º 8114. Sin embargo, de la denuncia registrada con el n.° 13947-2026 se deduce que lo pretendido era la revisión en alzada del archivo efectuado por la Auditoría Interna de la Municipalidad de Grecia (Oficio AI-MG-173-2026) a una denuncia interpuesta en esa sede. Cabe destacar que incluso en el asunto de la denuncia presentada el recurrente indica expresamente lo siguiente: *"SEGUNDO BLINDAJE TÉCNICO:* ***Denuncia de alzada*** *por archivo improcedente del Oficio AI-MG-173-2026 de la Auditoría de Grecia.* ***Solicitud urgente de avocación*** *(...)"* (El destacado es propio). En dicha gestión se cuestionó la falta de abstención de la funcionaria de la auditoría interna responsable de la emisión del acto, por su previa vinculación con la unidad denunciada (UTGV) y su relación de parentesco con el funcionario denunciado; que la resolución se fundamentó en un criterio "infundado" de falta de gravedad, cuestionó la omisión de analizar la supuesta dualidad de roles por parte de un funcionario de la UTGV de frente a un convenio suscrito entre una empresa privada y la Municipalidad de Grecia; y planteó como supuesto riesgo patrimonial de manera literal que: *"Al no exigirse fianzas de cumplimiento ni fondos de retención para responder por vicios ocultos en el convenio, el cantón de Grecia enfrenta un riesgo patrimonial latente si la infraestructura vial falla, situación que la Auditoría local se negó a investigar a profundidad."*. Como se aprecia, la denuncia se fundamentó en su disconformidad con lo resuelto por la auditoría interna solicitando incluso que el Órgano Contralor suspendiera el oficio de archivo emitido por dicha unidad, en ese sentido es importante reiterar que tal y como se indica en el oficio recurrido por el denunciante, este órgano de fiscalización no es el superior jerárquico de las unidades de auditoría interna de la Administración Pública, ni opera como un tribunal de apelaciones sobre sus actos. Dichas unidades de control cuentan con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos en el ejercicio de sus competencias operativas. Por consiguiente, la vía de la denuncia ciudadana ante esta sede no posee una naturaleza recursiva ni está diseñada para funcionar como una instancia de alzada orientada a revisar, resolver diferencias, anular o sustituir las decisiones y resoluciones de archivo emitidas por una auditoría interna; por lo que cualquier disconformidad en contra de lo resuelto puede ser presentada

directamente en dicha unidad de control. Considerando lo anterior, es posible afirmar que en la atención de la denuncia presentada se procedió a atender el fondo del asunto y no asuntos periféricos, tal y como afirma el recurrente, y es en esta fase recursiva que el denunciante pretende incorporar o ampliar datos no alegados en la denuncia original, vinculados al desvío de los recursos de la Ley n.° 8114 para fines ajenos a los autorizados, mismos que efectivamente no fueron valorados porque no formaron parte de la denuncia original tal y como fue formulada; no obstante, dado que tales extremos no formaron parte de la denuncia tramitada bajo el número de ingreso 13947-2026 —en caso de que el denunciante considere que cuenta con los elementos mínimos necesarios— lo que corresponde es la presentación de una nueva denuncia, para ser sometida al respectivo proceso de análisis de admisibilidad.

b) Sobre el alegato relacionado con la potestad de control superior de este órgano contralor. **Criterio del Área:** Alega el recurrente que el hecho de que una auditoría interna local haya archivado un caso no extingue, ni sustituye las competencias de rango constitucional de la Contraloría General; puntualiza que el deber de investigar de oficio, o por denuncia, hechos que comprometan el erario se mantiene incólume y es independiente de las resoluciones previas de control interno; que el archivo no precluye la potestad de la Contraloría General; señala que los recursos derivados de la Ley n.° 8114 tienen un destino específico estricto y que su uso e inversión es de absoluto orden público hacendario, por lo que dejar de investigar su presunta desviación bajo el argumento de que la auditoría local ya cerró el asunto genera una zona de indefensión sobre el erario, citando además el voto n.° 2019-011487 de la Sala Constitucional. En ese sentido, si bien se coincide con lo expuesto por el recurrente en relación con el destino específico de los recursos de la Ley n.° 8114, es necesario reseñar nuevamente que los hechos sobre un supuesto desvío de estos fondos no fueron señalados en su denuncia original, razón por la cual el abordaje del oficio objeto de recurso no resolvió sobre este aspecto en concreto. Tal y como se indicó en el punto anterior la denuncia original fue planteada como una solicitud de apelación para anular la decisión de una auditoría interna, siendo que esto no le corresponde a la Contraloría, con base en lo expuesto en el punto a) anterior. Adicionalmente, interesa destacar que el voto n.° 2019-011487 de la Sala Constitucional señalado expresamente por el recurrente corresponde a un recurso de amparo tramitado contra una Asociación Administradora de Acueducto (ASADA), en el cual la Sala Constitucional únicamente resolvió rechazar de plano la gestión por tratarse de una solicitud de criterio u opinión jurídica respecto al pago de condenas en amparos. En dicho fallo no existe mención ni análisis alguno a las competencias del Órgano Contralor. Asimismo, es importante aclarar que la apertura de una investigación administrativa por parte de este Órgano Contralor se encuentra condicionada a la verificación previa de supuestos mínimos que justifiquen su procedencia, particularmente la existencia de indicios suficientes de una afectación concreta, actual y verificable a la Hacienda Pública. En ese sentido la resolución recurrida fue dictada en el marco de análisis de admisibilidad de la denuncia, etapa en la cual no se acreditaron indicios suficientes de ilegalidad o uso indebido de recursos públicos. Asimismo, debe reiterarse que las potestades de

fiscalización del Órgano Contralor no se ejercen de manera automática ante la sola presentación de una denuncia, sino que requieren una valoración técnica y legal sobre la procedencia de su intervención, en observancia de los principios de eficiencia y economía procesal. **c)** Sobre el impedimento técnico de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) para realizar una auditoría financiera. **Criterio del Área:** El recurrente señala que la PEP tiene facultades estrictamente ético-deontológicas, pero carece por completo de la capacidad técnica, financiera, presupuestaria y forense para realizar arqueos de flujos de caja, verificar cubicajes de obra pública, inspeccionar cuentas específicas de la subcuenta de la Ley n.° 8114 o tasar el daño económico provocado por un desvío de fondos en la Municipalidad de Grecia; sin embargo, en la denuncia atendida originalmente se planteó la existencia de presuntos conflictos de intereses, aparente falta de probidad ética y la dualidad de roles de los funcionarios municipales, por lo que sobre el particular se le indicó que este tipo de irregularidades escapa a la potestad investigativa del órgano contralor, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el análisis de las actuaciones de los funcionarios públicos tendientes a obtener o procurar beneficios ilegítimos, el aprovechamiento indebido del cargo, las violaciones al deber de probidad y los conflictos de intereses que puedan comprometer la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas, corresponde ser atendido por la PEP. Es importante aclarar que en el planteamiento del presente recurso expone la necesidad de una investigación específica sobre los fondos de la Ley n.° 8114, sin embargo ese señalamiento no fue parte de la denuncia original y tampoco aportó algún tipo de evidencia que hiciera suponer alguna supuesta irregularidad relativa al desvío de estos fondos en actividades distintas a las establecidas en dicha Ley. Por lo tanto se reitera que de contar con elementos suficientes para al menos suponer una presunta falta con respecto de este extremo, lo que corresponde es plantear una nueva denuncia. **d)** Sobre la supuesta obligación de abrir una investigación preliminar y por otro lado la imposibilidad de rechazar de plano denuncias. **Criterio del Área:** El recurrente manifiesta que existe jurisprudencia constitucional suficiente para obligar a dar curso a las denuncias, que los órganos de fiscalización no pueden ampararse en “lineamientos de admisibilidad de carácter secundario” para rechazar de plano denuncias públicas que contengan relación clara de hechos sobre afectación al erario, y que ante la individualización de los sujetos, la institución involucrada y la infracción normativa, este órgano contralor se encuentra obligado a darle curso y aperturar la investigación correspondiente. En ese sentido interesa destacar que el voto n.° 2021-026844 de la Sala Constitucional señalado expresamente por el recurrente, versa sobre una materia completamente distinta al objeto de la presente gestión. Dicho fallo corresponde a un recurso de *hábeas corpus* en el ámbito penitenciario en relación con el retraso en la realización de la valoración técnica periódica a un privado de libertad por parte de las autoridades. En consecuencia, en el texto de la citada resolución no existe pronunciamiento alguno en relación con los deberes del Órgano Contralor y la imposibilidad de rechazar de plano denuncias, tal y como afirma el recurrente. No obstante lo anterior, es imperativo precisar que la desestimación y archivo de su denuncia no respondió a un rechazo de plano, sino por el contrario la decisión fue debidamente fundamentada tanto fáctica como jurídicamente; en esa línea, valga indicar que esta

Contraloría General dictó los “Lineamientos para la Atención de Denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República” (R-DC-82-2020), como el instrumento que constituye el marco normativo aplicable al trámite de tales gestiones, la validez y legitimidad de dichas disposiciones se fundamentan en la autonomía funcional y administrativa garantizada en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, en la potestad normativa reglamentaria atribuida por los ordinales 12 y 23 de su Ley Orgánica N.° 7428, así como en la competencia investigativa dispuesta en el artículo 22 de dicho cuerpo legal. Aunado a ello, el numeral 9 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.° 8422, faculta expresamente a este órgano para reglamentar los procedimientos de admisibilidad e instrucción de las denuncias. En ese sentido los planteamientos o denuncias que esta Área atiende no se rechazan “de plano”, sino que se someten a un análisis de admisibilidad a partir del cual se determina si procede su admisión para la fase de investigación, traslado, direccionamiento o su archivo conforme a las causales de desestimación vigentes. En virtud de lo anterior, según se expuso en el oficio de respuesta recurrido n.º 08749 (DFOE-DEC-2435), su denuncia no fue admitida para el trámite de investigación con fundamento en las causales d) y e) del artículo 17 de los citados “Lineamientos” al evidenciarse que el asunto principal ya fue atendido y resuelto por la instancia auditora competente cuya labor no es revisable en alzada por esta Contraloría General, y al determinarse que existe una vía especializada distinta para el conocimiento de los presuntos conflictos de intereses aludidos originalmente en su denuncia. **e)** Sobre la advertencia de responsabilidad personal y penal por omisión de control. **Criterio del Área:** Planteó el recurrente en su escrito que el archivo injustificado, la omisión de control o la desatención deliberada de indicios genera responsabilidad civil, administrativa y laboral de carácter personal para el funcionario que dicte el acto, no obstante tal y como se ha venido desarrollando, su denuncia fue sujeta al análisis de admisibilidad correspondiente a partir de la información proporcionada en ese momento, dándosele respuesta conforme el resultado del estudio de admisibilidad realizado, por lo que no es cierta la afirmación de que el archivo fue injustificado y por el contrario contó con la fundamentación y motivación necesaria para tal decisión. **f)** Respecto de que el núcleo de este recurso no es el asunto ético. **Criterio del Área:** El recurrente advirtió que el núcleo del asunto no es ético sino puramente financiero, y que cualquier persistencia en el archivo podría encuadrar en las conductas típicas de incumplimiento de deberes o prevaricato, debe aclararse al recurrente que acá queda en evidencia la pretensión de delimitar su denuncia mediante el recurso de apelación, ya que como se ha desarrollado ampliamente, la denuncia original tenía otro enfoque al que propone en esta oportunidad -puramente financiero-, por lo tanto se reitera que lo procedente es plantear una nueva denuncia, aportando los elementos que considere necesarios y que sea sometida, tanto la denuncia con sus alegatos y los indicios que correspondan, a un nuevo análisis de frente a la etapa de admisibilidad. **g)** Finalmente solicita que se dejen sin efecto las resoluciones de archivo y se decreten de forma urgente la suspensión provisional del Jefe de Ingeniería, la advertencia de no recepción de obras, y una auditoría técnica pericial con o por parte del Lanamme de la Universidad de Costa Rica. **Criterio del Área:** El recurrente solicitó a esta Contraloría General que se adopten

medidas cautelares en la fase de admisibilidad, orientadas a suspender temporalmente de su puesto a un funcionario público y ordenar al Alcalde para que se abstenga de recibir formalmente obras. Al respecto, se le informa que la definición y adopción de medidas cautelares tiene naturaleza accesoria, provisional y excepcionalísima, las cuales están condicionadas a la estricta acreditación objetiva e indiscutible de indicios suficientes de un peligro grave, actual, verificable y de imposible reparación sobre la Hacienda Pública. Para el caso que nos ocupa, no consta su acreditación a partir de los elementos planteados en la denuncia atendida mediante el oficio aquí recurrido. Consecuentemente, resulta en este momento, y con los elementos bajo estudio, improcedente acoger las medidas solicitadas.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.º 6227, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, Ley n.º 7428; se resuelve: **I. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio n.º 08749 (DFOE-DEC-2435) del 9 de julio de 2026, manteniéndose incólumes los términos en que fue emitido. **II. TRASLADAR** el expediente administrativo Nro. CGR-ADIN-2026004154 al Despacho de la Contralora General, a efecto de que pueda ser resuelto el recurso de apelación en subsidio interpuesto. NOTIFÍQUESE. ----------

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

FVO/MMD/aab

Ce: Expediente
G: 2026002964-2
C: 1108-2026
NI: 13947 y 14499 -2026